

cado día, donde deberán comparecer los interesados con los documentos pertinentes que acrediten su personalidad y la titularidad de los bienes y derechos afectados para posterior traslado al terreno.

Madrid, 21 de marzo de 1973.—El Subsecretario, Ricardo Gómez Acebo.

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de febrero de 1973 por la que se aprueba el pliego de cláusulas que ha de regir en la construcción, conservación y explotación del itinerario Zaragoza-Mediterráneo, de la autopista de peaje del Ebro

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 2 de marzo de 1973, páginas 4196 a 4198, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En el título III, cláusula 7.^a Beneficios económico-financieros, apartado b), donde dice: «...congruente con el creciente nivel de autorización de la autopista...», debe decir: «...congruente con el creciente nivel de utilización de la autopista...».

En el mismo título y cláusula, apartado c), donde dice: «...en razón de lo solicitado en el apartado 1) de la cláusula 8 del pliego de cláusulas generales...», debe decir: «...en razón de lo solicitado en el apartado 1) de la cláusula 8 del pliego de cláusulas generales.»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 754/1973, de 29 de marzo por el que se crea el Museo de Gerona integrado en el Patronato Nacional de Museos.

El actual Museo Arqueológico de Gerona tuvo su origen en el Museo de Antigüedades formado por colecciones de objetos diversos recogidos por la Comisión Provincial de Monumentos desde mil ochocientos cuarenta y siete y que, reformado en mil novecientos setenta y dos, pasó a denominarse Museo Arqueológico Provincial.

La riqueza no sólo arqueológica, sino artística y etnológica de la provincia de Gerona justifica la creación de un Museo con las correspondientes Secciones de Bellas Artes, Arqueología y Artes y Costumbres Populares, ya que la visión conjunta de todos los testimonios artísticos, históricos y etnológicos de cualquier comarca representativa facilita la misión educativa y cultural que todo Museo ha de cumplir.

Por otro lado, la creación de un Museo único, evitando la existencia en la misma localidad de tres Museos separados por razón de sus fondos, significará una notable reducción en el gasto público, y asimismo la integración del Museo de Gerona en el Patronato Nacional de Museos facilitará el funcionamiento económico-administrativo del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en Gerona un Museo destinado a conservar y exhibir adecuadamente las obras de arte, piezas arqueológicas y cuantos objetos histórico-artísticos y etnológicos sirvan para poner de relieve la importancia arqueológica, artística y etnológica de aquella zona pirenaica y mediterránea.

Artículo segundo.—El Museo de Gerona constará de las Secciones de Bellas Artes, Arqueología y Artes y Costumbres Populares, sin perjuicio de que puedan crearse posteriormente otras Secciones, si ello se justificara con los fondos existentes en el Museo.

Artículo tercero.—Dicho Museo dependerá del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Bellas Artes, y estará regido por un Director, nombrado de conformidad con lo establecido al efecto por el Decreto setecientos treinta y mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, sobre Museos estatales de Bellas Artes, y por las orientaciones emanadas de la Asesoría Nacional de Museos y las especiales que fija el Patronato propio del Museo.

Artículo cuarto.—La administración del Museo se integrará en la administración única de los Museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, creada por Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administra-

ción Central del Estado, y cuyo órgano rector es el Patronato Nacional de Museos, dependiente de la citada Dirección General, regulado por Decreto quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo.

Artículo quinto.—Los fondos del Museo se constituirán: a) con los fondos actualmente existentes en el Museo Arqueológico de Gerona; b) con los donativos, legados o depósitos que se realicen por Instituciones o por particulares o extranjeros; c) por las obras de arte, objetos históricos artísticos y etnológicos que se adquieran por cualquier título con destino al Museo; d) con aquellos documentos o reproducciones que por su calidad y poder evocativo merezcan ser expuestos en este Museo.

Artículo sexto.—De la organización, desarrollo cultural y desenvolvimiento futuro del Museo se ocupará un Patronato, compuesto de la siguiente forma:

Presidente efectivo: El Consejero provincial de Bellas Artes de Gerona.

Vocales:

- Un representante del Presidente de la Diputación Provincial.
- Un representante del Alcalde de Gerona.
- Un representante del Ministerio de Información y Turismo.
- Un representante de la Comisión Provincial de Monumentos.
- El Director del Museo.
- Diez Vocales designados entre personalidades de notorio relieve y vinculación a las actividades promotoras de la vida artística y cultural de la ciudad.

Será Secretario del Patronato el funcionario que sea Jefe de la Unidad correspondiente de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Todos estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Artículo octavo.—Queda autorizada la Dirección General de Bellas Artes para dictar las disposiciones necesarias para la efectividad de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

J FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 755/1973, de 22 de marzo, por el que se aprueba el proyecto de contrato entre «Esso Exploration Spain, Inc.», «Instituto Nacional de Industria» y «Banco Español de Crédito, S. A.», para cesión a estos últimos de participaciones en los permisos de investigación de hidrocarburos «Golfo de Vizcaya A a H».

Visto el escrito de catorce de abril de mil novecientos setenta y dos, suscrito por «Esso Exploration Spain, Inc.» (ESSO); «Instituto Nacional de Industria» (INI) y «Banco Español de Crédito, S. A.» (BANESTO), por el que se solicitó la aprobación del proyecto de contrato entre las tres Entidades para la cesión por la primera a las otras dos de sendas participaciones del doce y medio por ciento en cada uno de los permisos de investigación de hidrocarburos «Golfo de Vizcaya A a H», expedientes números doscientos setenta y dos al doscientos setenta y nueve, de los que ESSO es titular, en virtud de otorgamiento hecho por Decreto dos mil doscientos sesenta y mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro de septiembre).

Tramitado el expediente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve del vigente Reglamento de Hidrocarburos, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, con el informe favorable de la Dirección General de la Energía, y oído el Consejo de Estado, procede la aprobación del mencionado proyecto de contrato, con las modificaciones que en la parte dispositiva del presente Decreto se señalan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de contrato entre «Esso Exploration Spain, Inc» (ESSO); el «Instituto Nacional de Industria» (INI) y el «Banco Español de Crédito, S. A.» (BANESTO), por el que ESSO, cede al INI y BANESTO, sendas participaciones del doce enteros con cinco décimas por ciento en cada uno de los permisos de investigación de hidrocarburos, denominados «Golfo de Vizcaya A, B, C, D, E, F, G y H», situados en el mar Cantábrico, al Norte de las provincias de Santander, Vizcaya y Guipúzcoa, proyecto de contrato, que fue presentado en el Ministerio de Industria el catorce de abril de mil novecientos setenta y dos, registrado de entrada en el servicio de hidrocarburos con el número mil trescientos ochenta y siete, y que consta de un preámbulo y veinte cláusulas, todo ello redactado en cuarenta folios, escritos a una sola cara, en el que se introducirán las modificaciones siguientes:

a) Se eliminará en el texto del contrato toda palabra o término que no esté admitido en la lengua española.

b) Se agregará una cláusula que diga: «Cinco punto cero siete.—Nada de lo contenido en este contrato y, en especial, en esta cláusula podrá entenderse o interpretarse en el sentido de que el Comité de operaciones tiene atribuidos o puede ejercer derechos dominicales de clase alguna sobre los permisos de investigación y, en su día, sobre las concesiones de explotación, cuyos actos dominicales requerirán siempre la actuación y conformidad unánime de todos los partícipes.»

c) En la cláusula quince punto cero uno se invertirá el orden de los dos últimos párrafos, de forma que el último pasará a penúltimo, y viceversa.

Artículo segundo.—Como consecuencia del contrato de cesión que se aprueba, ESSO, INI y BANESTO serán titulares, solidaria y mancomunadamente, de los ocho permisos citados con participaciones indivisas en cada uno de ellos de setenta y cinco enteros, doce enteros con cinco décimas y doce enteros con cinco décimas por ciento, respectivamente, en las condiciones generales del Decreto dos mil doscientos sesenta y mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, por el cual se otorgaron los citados permisos y sujetos a las condiciones específicas siguientes:

Primera.—BANESTO deberá prestar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, del Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de Hidrocarburos, la garantía correspondiente a su participación de doce enteros con cinco décimas por ciento en cada uno de los ocho permisos objeto del contrato de cesión, y a tal fin deberá presentar los documentos que lo acredite en la Sección de Prospección de Hidrocarburos, en el plazo de veinte días, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

El «Instituto Nacional de Industria» está exento de la presentación de garantía, en virtud del artículo cuarto de su Reglamento, aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

ESSO podrá reducir la garantía prestada para ajustarla en su cuantía a su nueva participación de setenta y cinco por ciento.

Segunda.—Cualquiera nueva cesión de parte o de todos los permisos o modificación en la participación sobre los productos obtenidos exigirán la previa autorización de la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de Hidrocarburos, y en el artículo ciento cuarenta y ocho de su Reglamento.

Tercera.—De conformidad con lo que establece el artículo ciento cuarenta y nueve del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el contrato de cesión, que se aprueba, se elevará a escritura pública dentro del plazo de sesenta días, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, viniendo obligados los titulares a acreditarlo ante la Administración, con la entrega de una copia legalizada de dicha escritura, dentro del plazo de quince días, a partir de la firma de la misma.

Cuarta.—En aquellos casos en que el operador hubiera de concertar contratos de asistencia técnica, y de trabajos o servicios en vez de operar por sí mismo, dichos contratos deberán ser sometidos previamente a la aprobación de la Administración, y serán de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el Decreto seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de abril, sobre Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.

Artículo tercero.—Las condiciones primera y tercera del artículo anteior constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la nulidad del contrato de cesión que se aprueba.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 756/1973, de 29 de marzo, por el que se adjudica a «Coparex Española, S. A.», dos permisos de investigación de hidrocarburos en Zona I.

Vistas las solicitudes presentadas por «Coparex Española, Sociedad Anónima», para la adjudicación de dos permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona I sobre áreas sacadas a concurso y teniendo en cuenta que «Coparex Española, Sociedad Anónima», posee la capacidad técnica y financiera necesaria, que propone programas de trabajo razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios y que es la única concursante, procede otorgar a «Coparex Española, Sociedad Anónima», los permisos solicitados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan a «Coparex Española, S. A.», los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número quinientos treinta y ocho.—«Amposta D-área segregada número uno», de setecientos ochenta hectáreas de superficie, delimitada por los vértices, con las coordenadas siguientes:

Vértice	Longitud	Latitud
1	4° 35' E	40° 42' N
2	4° 38' E	40° 42' N
3	4° 38' E	40° 41' N
4	4° 35' E	40° 41' N

Expediente número quinientos treinta y nueve.—«Amposta D-área segregada número dos», de dos mil ochenta hectáreas de superficie, delimitada por los vértices, con las coordenadas siguientes:

Vértice	Longitud	Latitud
1	4° 31' E	40° 41' N
2	4° 34' E	40° 41' N
3	4° 34' E	40° 39' N
4	4° 33' E	40° 39' N
5	4° 33' E	40° 38' N
6	4° 31' E	40° 38' N

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, queda obligada a realizar, en los dos primeros años de vigencia de los permisos, labores de investigación, por un importe total de trece mil ciento dieciocho pesetas/oro en el permiso «Amposta D-área segregada número uno», y de treinta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesetas/oro en el permiso «Amposta D-área segregada número dos», viniendo obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, al término del segundo año de vigencia, las inversiones realizadas y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre las cantidades realmente justificadas y las mínimas ofrecidas, en el caso de que estas últimas fuesen mayores.

En el caso de continuar la investigación de uno o de los dos permisos después de cumplido el segundo año de vigencia, la titular, de acuerdo con su propuesta, vendrá obligada a realizar un sondeo, dentro de la superficie cubierta por ambos permisos, que deberá estar terminado antes de finalizar el cuarto año de vigencia de los mismos. La inversión mínima correspondiente a la ejecución de dicho sondeo se fija en tres millones de pesetas/oro.

Para la conversión de pesetas/oro a pesetas/papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En caso de renuncia total a uno de los permisos otorgados, la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en el mismo o los mismos, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior. Si las cantidades justificadas fuesen menores se ingresarán en el Tesoro las diferencias entre ambas cantidades.

Tercera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a ofrecer y ceder al Instituto Nacional de Industria